



Auto:	N° 410
Radicado:	05 266 31 10 002 2019-00142 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	MARÍA GISELA ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado (s):	ROBINSON ALBERTO GALEANO
Tema:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Desistimiento Tácito de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora MARÍA GISELA ÁLVAREZ GARCÍA, en contra del señor ROBINSON ALBERTO GALEANO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...).”

Por auto del 24 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con lo ordenado en audiencia del 28 de enero de 2020 esto es, comunicar la designación a los partidores, para lo cual, se les concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TACITO regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se haya procedido de conformidad dentro del término otorgado, generando la quietud absoluta del mismo.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, aunado a que se encuentra vencido el término fijado en el citado proveído sin que la parte

solicitante hubiese promovido una actuación que implicara la continuidad del trámite, se hace necesario dar aplicación a la mentada norma.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo la terminación del proceso y se ordenará la devolución de los anexos que sirvieron de base para la admisión de la demanda sin necesidad de desglose y sin que sea procedente, dar aplicación a las consecuencias establecidas en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso, a efecto de que la demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso para obtener la liquidación de la sociedad conyugal frente al señor ROBINSON ALBERTO GALEANO.

Adicional a ello, el Código General del Proceso no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cúmulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo adelantamiento no depende del Despacho sino de la parte, que como ya se adujo, es quien debía comunicar la designación a los partidores, y se itera, no lo hizo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARÍA GISELA ÁLVAREZ GARCÍA frente al ROBINSON ALBERTO GALEANO.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, sin las previsiones consagradas en el literal g) del artículo 317 del C.G.P., en razón a la naturaleza del proceso. Hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(p)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 73 Fijado hoy, 22 DE AGOSTO de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaria</p>
--

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"